

Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra memorial por resolver. Sírvasse proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Once de septiembre de Dos Mil Veintitrés

La apoderada judicial de la señorita YULIETH DANIELA VERGEL MARTINEZ, solicita el emplazamiento del señor LUIS ANTONIO VERGEL AGUDELO en atención a que no fue posible realizar la notificación del demandado, ya que la comunicación remitida a su residencia, fue devuelta por la empresa de correos CERTIPOSTAL con la anotación "NO RESIDE".

El oficio en mención fue remitido por la abogada de la demandante a la dirección que en su oportunidad suministró la EPS COOSALUD¹ y que el Despacho puso en conocimiento mediante auto de fecha 16 de mayo pasado.

Por tanto, el Despacho accederá a lo solicitado.

En consecuencia, el Despacho **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** del demandado señor LUIS ANTONIO VERGEL AGUDELO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del C. G. del P., emplazamiento que se surtirá atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, es decir a través de su publicación en el registro Nacional de emplazados, sin utilización de medio escrito o radial.

Ahora bien, la abogada de la señorita YULIETH DANIELA VERGEL MARTINEZ también solicitó que el demandado sea registrado en la plataforma del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

No obstante, el Despacho niega lo requerido, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la ley 2097 de 2021, tal solicitud deberá realizarla en la Comisaria de Familia de Piedecuesta, pues fue allí donde se señaló la cuota alimentaria para la entonces menor YULIETH DANIELA VERGEL MARTINEZ el 30 de noviembre de 2005:

*"El acreedor de alimentos **deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos** quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa.*

(...)

*Parágrafo 4°. **Cuando la obligación alimentaria conste en título ejecutivo diferente a sentencia judicial**, el acreedor alimentario **podrá acudir, a prevención, a una Comisaría de Familia o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** para poner en conocimiento el incumplimiento en las obligaciones alimentarias que dan lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. **La Comisaría de Familia o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará obligada a dar inicio al trámite contemplado en***

¹ 014RespuestaCoosalud

el presente artículo, garantizando en todo caso, el derecho de contradicción y de defensa del presunto deudor alimentario moroso”.

En este orden de ideas, se itera, se niega lo solicitado por la parte demandante respecto a registrar al demandado en la plataforma del REDAM.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb158cb0c531fe6268bed4bccda1342629f53f0bff4adce0c803ff891730c5d**

Documento generado en 11/09/2023 02:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>